

EXPTE. 13-03610277-7-2

ASOCIART ART S.A. EN J: 152660
ALTAVILLA MARIA LORENA Y
OTS. ASOCIART ART S.A.
P/ACCIDENTE P/REC. EXT.
PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por Asociart ART SA en contra de la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo a fs. 182 de los autos Nro. 152660.

MARIA LORENA ALTAVILLA , por si y por sus hijos menores DYLAN MURIEL, y GIOVANNI NAZARENO interpuso demanda contra la aseguradora de riesgos del trabajo ASOCIART ART SA por la suma de \$2.028.812, en concepto de indemnización por muerte producto del accidente de trabajo sufrido por el Sr. WALTER GUZMAN, quien fuera su concubino y padre de sus hijos.

Relata que el día 19 de diciembre de 2013 se produjo el fallecimiento mientras que el Sr. Guzmán prestaba tareas para la empresa TL Comercializadora, en la categoría de conductor. Que el fallecimiento del causante fue como consecuencia única y directa de las condiciones en que debió prestar su función. Y que la sintomatología previa padecida por Guzmán fue puesta en conocimiento a su empleador quien igualmente lo obligó a continuar prestando su débito laboral en las mismas condiciones.

La demandada, rechazó el siniestro por “enfermedad inculpable por patología no laboral”.

La Cámara hizo lugar a la demanda y condenó a la accionada a pagar \$1.403.631,12 con intereses, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Sostiene la Cámara ha incurrido en arbitrariedad en la valoración de la prueba. Que la actora no ha demostrado con la pericia médica el nexo causal adecuado entre el trabajo y la dolencia, sino que

aquella era anterior. Sostiene que las condiciones del trabajo no fueron la causa del deceso porque el señor Guzmán habría tenido días de descanso y el camión se encuentra equipado con aire y dormitorio que le permite descansar. Que no es cierto que si no viajan se les retira el camión asignado.

III. V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) no ha sido motivo de controversia *que el Sr. Guzmán mientras estaba cumpliendo sus funciones de chofer de carga de larga distancia, en un viaje de regreso hacia Mendoza, y habiendo descargado en la ciudad de Gálvez- Santa Fe, se descompensa y es trasladado a un nosocomio en Villa María-Córdoba en donde se produce su deceso*; b) la pericia médica informa que *no figura en autos elementos para determinar antecedentes de enfermedades personales del trabajador, No constan en autos estudios bacteriológicos/virológicos que determinen la etiología de la neumonía que sufrió el actor. No cuenta con historia clínica alguna, ni estudios médicos preocupacionales o en su caso periódicos*; c) según la prueba testimonial, *el viaje anterior ya venia descompuesto....no con tanta gravedad..venia decaido....no se sentia bien, lo manifestónosotros cargamos en Chile pescado y lo teniamos que llevar a Mar del Plata....y cuando veníamos de vuelta venia mal...medio decaído.....llegamos a Mendoza el viernes y ahí nos dijeron que teníamos que salir*

ahí no mas de vuelta... los dos nos negamos....pero salimos el domingo....si no hubiese salido el domingo esto no hubiese pasado...porque el podría haberse tratado.....y en este trabajo estamos a la buena de Dios....no hay nadie alrededor de uno; c) el testigo Cerutti relató detalladamente las consecuencias negativas que tenía no realizar un viaje y así comunicarlo a la empleadora, el impacto no sólo era económico sino que también “perdían al camión asignado” hasta que luego de varios viajes podían recuperarlo.

Estas conclusiones no logran ser desvirtuadas. En cuanto a la valoración de la prueba testimonial se ha sostenido que: en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que nos es revisable en la instancia extraordinaria. (LS532-256). En el caso los testigos fueron concretos de las condiciones de trabajo y exigencias de la empresa y la percepción de del Juzgador no es revisable salvo caso de arbitrariedad que no se verifica. Por otra parte, Los peritos pueden describir la patología pero la noción de causalidad adecuada, es estrictamente jurídica, por lo que el Juez puede razonar en términos de atribución de consecuencias con los criterios de normalidad (Autos 13041875511 - RIPODAS CESAR EN J RIPODAS C/ LA AGRICOLA SA Y OTS P/ ACC TRABAJO INC CASFecha: 21/03/2018). La accionada sostiene que se trata de enfermedad inculpable, pero nada dice de la falta de antecedentes de la existencia una patología causante del infarto. La preservación de la vida posee una ineludible categoría supranacional aceptada en nuestro ordenamiento jurídico interno (art. 14, 16, 75, inc. 22 de la C.N.). *Está expresamente protegida a través del art. 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, ley 23054). En este contexto la Ley 24557 no hace más que receptar este principio universal para ejecutarlo en su ámbito específico de aplicación. En este sentido la Corte Suprema ha manifestado que la protección legal de la vida humana constituye una condición ne-cesaria para el goce de los demás derechos garantizados por la Constitución Nacional y las leyes (Fallos 312-826; 317-308 y 326-633 Autos 90443 Chirino Andrea en j. SCJM).* En el caso existen elementos de prueba e indicios coincidentes en los que se asienta la sentencia y que descartan la arbitrariedad.

Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8911, esta Procuración General estima que debe rechazarse el recurso interpuesto.

Despacho 01 de septiembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGASPARE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General